

"AUGUSTO Y LOS IUDICIA PUBLICA": Conferencia pronunciada por el Prof. Bernardo Santalucía, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Florencia, en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña e día 24 de abril de 1997

Ramón P. Rodríguez Montero

Tras la República, la introducción del nuevo régimen político instaurado por Augusto no aportó, al menos en sus inicios, ninguna modificación sustancial respecto a los principios tradicionales que habían regulado hasta entonces las *quaestiones perpetuae*. El emperador adoptó tales tribunales como órgano de la jurisdicción ordinaria, procediendo a reorganizar algunos de ellos -*ambitus, vis, maiestas*, y quizá también el peculado-, para los que estableció una nueva reglamentación, e instauró otros *ex novo* mediante la aprobación de diversas leyes -*lex Iulia de adulteris coercendis* (18 a.C.) y *lex Iulia de annonae*-, a través de las que se tipificaron nuevas figuras delictivas. Asimismo, mediante la *lex Iulia iudiciorum publicorum* (17 a.C.), dirigida a reordenar y unificar el procedimiento de las *quaestiones* eliminando las eventuales diferencias de régimen todavía subsistentes entre los distintos tribunales, realizó la primera codificación orgánica del procedimiento criminal romano, sistematizando una serie de materias procesales hasta entonces discutidas: forma de las acusaciones, *excusationes* del *munus iudicandi*, número de patronos, dispensas de la obligación de testificar y relaciones entre jueces y partes procesales.

La hipótesis formulada por Kelly, fundamentalmente a partir de la interpretación de un ambiguo testimonio referido por Dion Cassio, así como por diversas noticias que nos proporcionan otros textos, sosteniendo que Augusto habría sido legitimado desde el año 30 a.C. mediante un plebiscito para intervenir con voto decisivo en todos los tribunales permanentes -lo que pondría de manifiesto una directa injerencia del *Princeps* en la jurisdicción criminal ordinaria-, resulta difícilmente defendible, siendo mucho más factible que, como ha señalado la doctrina mayoritaria interpretando el aludido pasaje de Dion Cassio, al emperador se le hubiese reconocido el derecho -del que, por lo demás, no se conserva en las fuentes noticia alguna en cuanto a su aplicación, ni siquiera en un supuesto concreto- en caso de condena por un solo voto de diferencia, de sumar su propio voto a los de la minoría, con la finalidad de producir la paridad de sufragios, dando lugar así a la absolución del reo.

Aun cuando en alguna que otra ocasión Augusto hubiese intentado influir en la decisión de los jurados que intervinieron en diversos procesos penales en los que aparecían implicadas personas con las que tenía una cierta vinculación, siempre actuó con extremada prudencia, renunciando incluso en numerosas ocasiones a la posibilidad de que disponía en razón de su *auctoritas* que se concretaba en avocar a su propio tribunal, no sólo el conocimiento de los supuestos delictivos no previstos en las *leges*

publicae, sino también el de los *crimina* para los que estaba prevista una específica *quaestio*, limitándose a hacer uso de tal prerrogativa sólo excepcionalmente y cuando razones de oportunidad política o exigencias de equidad desaconsejaran su sometimiento a los tribunales ordinarios.

Donde realmente resulta posible apreciar una innovación radical respecto a la tradición republicana es precisamente en cuanto al reclutamiento de los jueces que integraban las *quaestiones*. En efecto, con el fin de sentar las bases para poder constituir un verdadero y propio *ordo iudicum*, indispensable para el eficiente funcionamiento de la justicia, Augusto emprendió un ambicioso proyecto, reservándose inteligentemente la compilación del *album iudicum*, transformándolo de anual en perpetuo, aun cuando revisable por el propio emperador para proceder a cubrir periódicamente las vacantes producidas en las diversas decurias y a excluir a los jueces incompetentes. A partir de entonces el cargo de juez dejó de ser temporal, convirtiéndose en sustancialmente vitalicio y a tiempo completo, desvinculándose de las vicisitudes del juego político. De esta forma, el *ordo iudicum* se encontraría compuesto por un conjunto de jueces que mediante el asiduo y cotidiano ejercicio de la judicatura alcanzarían una específica capacidad técnica y una cualificada aptitud profesional.

No obstante, las medidas adoptadas por Augusto en su intento por mejorar las *quaestiones perpetuae*, confiándolas a personas preparadas y competentes, no produjeron el efecto deseado, empeorando la situación con el transcurso del tiempo. En este sentido, la compilación del *album iudicum* se reveló mucho más complicada de lo esperado puesto que aquellos ciudadanos, rigurosamente seleccionados de entre los que cumpliesen determinados requisitos restrictivos de capacidad, a los que se pretendía incorporar a las tareas judiciales convirtiéndoles en jueces de por vida, rechazaban la oscura y pesada tarea de juzgar frente a otros oficios imperiales, mejor remunerados y dotados de mayor poder.

Consciente de dicha circunstancia y con la intención de resolver estas dificultades, el emperador, manteniendo la condición de que únicamente pudiesen formar parte de las decurias ciudadanos de Italia provistos de la ciudadanía por lo menos desde una generación, subordinó el nombramiento de los jueces a requisitos de edad menos rigurosos -rebajando de 30 a 25 los años exigidos para ser admitidos a formar parte del *album iudicum*- y también adoptó, aunque a desgana, diversas medidas dirigidas a aligerar en cuanto fuese posible la gravosa carga de las decurias -permitiendo que todas disfrutasen por turnos de un año de vacación y que el enjuiciamiento de las causas se suspendiese en los meses de noviembre y diciembre, añadiendo además en el año 4 a.C. una cuarta decuria de *ducenarii*, posiblemente establecida sólo para el conocimiento de las causas civiles de menor importancia-. Una política semejante en materia judicial habrían seguido sus sucesores en el afán de contener los cada vez más frecuentes abandonos.

Lo cierto es que las *quaestiones perpetuae* que no se ocuparon de la represión de delitos específicamente políticos continuaron funcionando regularmente, adaptadas a las nuevas circunstancias de la época augustea, pero en la mayoría de los casos integradas, no por jueces que se caracterizasen por una especial inteligencia y cultura, como hubiese deseado Augusto, sino por personas que provenían del campo y que se inscribían en el *album iudicum* por su censo y pertenencia hereditaria al *ordo equester*, que no tenían posibilidad de aspirar a altos cargos públicos y a las que interesaba, más que alcanzar un elevado nivel profesional y hacer satisfactoriamente justicia, disfrutar mediante su inscripción en el *album* de una consideración particular en el pequeño mundo al que pertenecían. Ello provocó que desde mediados del s.I tales tribunales fuesen abandonados progresivamente por su consiguiente inadecuación a la función que tenían confiada, optándose en su lugar por recurrir al tribunal del prefecto urbano, cuyo

consilium, integrado en gran parte por ex-cónsules, probablemente gozaría de un mayor nivel intelectual.

La reforma augustea también alcanzó a la *quaestio de repetundis* y a la *quaestio de maiestate*, que en poco tiempo desaparecieron del panorama judicial, y cuya supresión, habría respondido, respectivamente, al concreto intento de Augusto de complacer al Senado y a la exigencia de reprimir de la manera más adecuada posible las ofensas a su persona.

Probablemente las repetidas quejas recibidas de los provinciales en torno a los graves inconvenientes que planteaban los juicios ante la *quaestio de repetundis* -relativas a la lentitud en el desarrollo de los procesos y la onerosidad que suponía para los testigos su desplazamiento hasta Roma para testificar, obligatoriamente, en los mismos-, proporcionaron a Augusto la oportunidad para satisfacer una antigua pretensión de los *patres*, concretada en que los propios senadores así como las personas de rango senatorial fuesen juzgadas exclusivamente por un tribunal de sus iguales, estableciendo mediante el Sc. Calvisiano (aprox. del año 4 a.C.) que los habitantes de las provincias que intentasen llevar a juicio al gobernador provincial con la sola finalidad de hacerse restituir aquello de lo que indebidamente se hubiese apropiado, sin intención de acusarle también de *crimina* de carácter capital, debían dirigirse al Senado, en cuyo seno se designarían de entre sus miembros a los jueces correspondientes para instruir la causa y dictar sentencia en el plazo máximo de 30 días.

La valoración de conjunto del singular régimen establecido por el Sc. Calvisiano conduce a la conclusión de que Augusto, más que tratar de tutelar los intereses de sus súbditos, garantizándoles una defensa más rápida y eficaz contra los abusos de los gobernadores -para lo cual podría haber tomado diversas medidas, sin necesidad de introducir un nuevo tipo de procedimiento, desarrollado al margen del sistema de los *iudicia publica*-, pretendió con una clara finalidad política evitar que los fastuosos y clamorosos procesos seguidos contra los senadores fuesen juzgados por la *quaestio de repetundis*.

Tampoco fueron consideraciones de carácter jurídico, sino político, las que propiciaron la desaparición de la *quaestio maiestatis*, en concreto, la necesidad de tutelar de un modo más adecuado por parte del *Princeps* su autoridad y prestigio. Aunque en las fuentes no se indica hasta qué momento se mantuvo operativa la *quaestio maiestatis*, todo hace suponer que de hecho tal tribunal hubiese desaparecido con anterioridad al final del Principado. Augusto, a pesar de ser inicialmente partidario de mantener la citada *quaestio* -que confirmó mediante una ley de fecha incierta como organismo procesal ordinario para los casos de lesa majestad, adaptando a la nueva realidad política algunos de los supuestos de hecho por ella perseguidos-, introdujo con respecto a la misma -a consecuencia de dos episodios de lesa majestad, también narrados por Dion Cassio, en los que estuvo implicada su persona en una delicada situación- la innovación procesal de que si el acusado no comparecía en juicio los jueces deberían emitir su veredicto de forma pública y por unanimidad. A partir del proceso contra Cepión y Murena, que probablemente sería el último celebrado ante la *quaestio maiestatis* a que hacen referencia las fuentes, se estableció una nueva forma de persecución judicial para todos los casos de lesa mejestad, que ahora serían juzgados en vía extraordinaria por el mismo emperador o por el Senado bajo la dirección de los cónsules, desautorizando de esta forma por la vía de hecho al órgano que ordinariamente venía reprimiendo aquellos supuestos.

La nueva forma de persecución introducida produjo importantes consecuencias en el ámbito jurídico puesto que hizo posible atraer a la figura del *crimen maiestatis* nuevos casos merecedores de sanción por tal título que no entraban en el supuesto contemplado por la ley a través de la que se instituía esa *quaestio*, permitiendo tomar

en consideración la eventual coparticipación en el delito así como juzgar una serie de delitos conexos y variar la pena en razón de la gravedad del crimen cometido y de las condiciones personales del reo.